

JUICIO ARBITRAL: AGRICOLA NOVA S.A. con MAPFRE
COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.

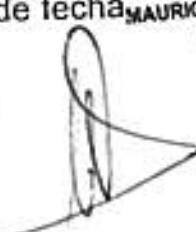
En Santiago a once de marzo de dos mil dieciséis

Vistos

Que, mediante resolución de fecha 15 de abril de 2013, dictada por la juez del Noveno Juzgado Civil de Santiago, se tuvo por iniciado procedimiento de designación de árbitro en los autos C-3713-2013, ante la presentación realizada a fojas 1 de dicho expediente por Nilson Figueroa Pérez en representación de sociedad Agrícola Nova S.A., en contra de Mapfre Compañía de Seguros Generales S.A., a fin que dicho árbitro resuelva las dificultades existentes entre ambas, respecto al incumplimiento del contrato de seguro, en específico las dificultades derivadas de la cobertura contratada y los daños efectivamente producidos correspondientes por el riesgo asegurado en la Póliza N° 1010700093218, luego de la ocurrencia del terremoto acaecido el día 27 de febrero de 2010.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

El nombramiento del juez árbitro fue realizado por sentencia de fecha MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
diez de junio de dos mil trece, según consta a fojas 19 y siguientes.


Que, a fojas 21 del expediente de solicitud de designación de árbitro, consta, que acepta y jura este Juez Árbitro.

Que, con fecha 29 de enero de 2014, consta el hecho de haberse realizado el comparendo de fijación de bases, con la asistencia del abogado Nilson Figueroa Pérez por la parte demandante Agrícola Nova S.A., y de la parte demandada Mapfre Seguros Generales S.A., representada por el abogado Gian Carlo Lorenzini.

Se dejó constancia del hecho de haberse aceptado el cargo por don Mauricio Izquierdo Páez como juez árbitro y la designación de doña Mindy Villar Simón como actuaria, ratificándose por las partes que el árbitro designado es árbitro de derecho. A fojas 792, en ausencia de la actuaria antes mencionada, se nombra actuaria a doña Nancy Torrealba Pérez.

Se fijó el objeto del presente juicio determinándose que éste es conocer y resolver las diferencias y controversias suscitadas entre las partes con motivo de las divergencias que han tenido en relación al cumplimiento del contrato de seguro mediante la póliza N° 1010700093218 - B, ítem 1, respecto del siniestro asignado con el N° 1011000039806. Estableciéndose en definitiva las bases del procedimiento.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PÁEZ
JUEZ ÁRBITRO

A fojas 62 y 81, se comparece en representación de Agrícola Nova S.A., ya individualizada, y se interpone demanda en juicio arbitral de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra de Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por su gerente general don Rodrigo Campero Peters, fundada en los antecedentes de hecho y derecho que se reseñan a continuación.

Refiere la demandante que con fecha 29 de septiembre de 2009 y luego de dos renovaciones anuales la empresa Agrícola Nova S.A. suscribió con la demandada, una renovación del contrato de seguros contenido en la póliza N° 1010700093218-1 y que corresponde a los términos de las condiciones generales establecidas en la Póliza de Incendio inscrita en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el Código POL 1 05 020, al que además se agregó la cláusula adicional CAD 1 03032, relativa a daños producidos por sismos. Añade que mediante el endoso N° 9 y N° 10 se aumentaron los montos de cobertura "Edificios" y "Contenidos" asociados a la Planta de Linares. Así, expone que los montos de cobertura eran los siguientes: 1) Para el riesgo N° 1 (ubicación planta Pudahuel) Edificio: UF 89.200 y Contenido UF 28.179; 2) Para el riesgo N° 2

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MARIO ZOQUIERDO PAEZ
JUEZ DE SESTRO

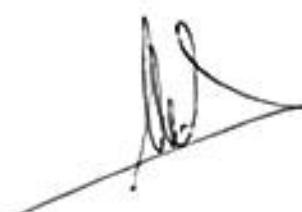
(ubicación Planta Linares) Edificio UF 128.200, Contenido UF 198.622, Existencias UF 35.135 (aplicable a pérdidas en ubicación Riesgo N° 1 y 2), y 3) Para el riesgo N° 3. Plantas Pudahuel y Linares, perjuicios por paralización UF 90.000. Refiere que en consecuencia, la cobertura total contratada al tiempo de ocurrencia del siniestro alcanzaba las UF 569.336, con un deducible del 2% de la cobertura total. La prima del seguro se pactó en UF 982 anuales.

Señala que, producto de la ocurrencia del terremoto de 27 de febrero de 2010, se produjo la destrucción de edificios y estructuras de la demandante, lo que significó pérdidas millonarias en el patrimonio y en los procesos de producción. El siniestro debidamente denunciado fue signado por la Compañía Mapfre Seguros S.A. bajo el N° 10110000039806 y encargado en su estudio, y liquidación al ajustador de seguros Faraggi Global Risk (FGR).

Continúa su exposición realizando una descripción de los daños sufridos a consecuencia del siniestro, entre los que señala daños en la cámara N° 9 dedicada a la mantención y almacenamiento de productos congelados, además la pérdida de existencias (mercaderías), esto es,

COPIA
CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO P.
JUEZ ARBITRO



frutas, verduras y alimentos en proceso o terminados de procesar que resultaron destruidos y que se hallaban almacenados tanto en la cámara N° 9 como en el resto de las cámaras y demás instalaciones de almacenamiento y refrigeración de propiedad o a cargo de Agrícola Nova S.A., las que al desplomarse sufrieron caídas y daños por roturas de envase, además de la pérdida de la cadena de frío. Agrega, que se produjo daños físicos en instalaciones e infraestructura, en bienes muebles, envases, bins, pallets, entre otros. Asimismo, que sufrió perjuicio por paralización, que significó, pérdidas por la menor utilidad percibida y los mayores costos necesarios para producirla, y pérdidas por mayores gastos extraordinarios, tales como remoción de escombros y gastos de mitigación del siniestro, además de faenas de limpieza y recuperación de existencias y mercaderías. Estos gastos extraordinarios los desglosa en: 1) gastos de limpieza y remoción de escombros, que considera remuneraciones por limpieza de cámaras y arriendo de grúas horquillas; 2) gastos de aceleración, que contempla servicios por flete de terceros para reubicar sus existencias en cámaras de propiedad de terceros; 3) gastos de salvamento, que incluye gasto eléctrico adicional por reparaciones y arriendo de frío externo, 4) energía eléctrica, por mayor consumo eléctrico por aumento de

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAE
JUEZ ARBITRAJE

trabajo de equipos comprometidos en mantención de condiciones de refrigeración, y 5) honorarios profesionales que considera asesorías y auditorias, para contratación de profesionales encargados de asesorar a la empresa ante la entidad liquidadora de seguros. Finalmente, señala que se provocaron daños por hechos posteriores al siniestro, relativos a los perjuicios sufridos por aquellas partidas cuyo cálculo resultaba del estudio de los ejercicios comerciales y desempeño del negocio durante los meses posteriores al siniestro, dentro del plazo contemplado en la póliza.

Añade que la liquidadora a través de su informe de liquidación de siniestro N° 164048 emitido con fecha 28 de marzo de 2012, sugirió indemnizar a Agrícola Nova S.A, en un total de UF 27.118, monto al que debió descontarse el valor de la prima pendiente por la suma de UF 1.437. Refiere que con fecha 7 de mayo de 2010, la aseguradora extendió a favor de su representada una suma de UF 7.000.-, por concepto de anticipo y que dos años más tarde, con fecha 11 de mayo de 2012 se pagó la suma de UF 18.680,98 en cumplimiento de lo pactado en el contrato de seguros. Así, puntualiza que en definitiva la pérdida neta indemnizada ascendió a un total de UF 25.680,98, suma muy inferior a los UF 74.985,46 que originalmente se reclamaron en favor de su parte.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PALE
JUEZ ARBITRO

Seguidamente, se refiere a las diferencias entre el monto reclamado y lo pagado según el detalle siguiente: 1) Cámara N° 9, cuyas reparaciones arrojan una diferencia entre lo pagado y reclamado por un total de \$60.640.906.-, a lo que suma el costo de arriendo de grúas horquillas para la reparación por un monto de \$ 4.000.000, totalizando su reclamo por este concepto, la suma de \$ 64.640.906. 2) otros daños físicos los que corresponden a reemplazo de bins irrecuperables, reparación de bins y racks, suministro de gas, por lo que reclama un monto adicional al pagado de \$ 4.806.250, según el detalle contenido en la demanda. 3) Existencias, las que corresponden a diferencias por materias primas, existencias en terrenos de terceros, reproceso de productos terminados, salvataje contendidos a granel, conceptos por los que según detalle contenido en la demanda reclama una diferencia impaga de \$ 195.821.610. 4) perjuicios por paralización, que corresponde a pérdidas por gastos extraordinarios por concepto de limpieza y remoción de escombros, gastos de aceleración, gastos de salvamento, energía eléctrica y honorarios profesionales, por los que reclama un monto adicional por diferencias de \$ 229.321.485. En definitiva, sumados todos los conceptos que detalle en su libelo de

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

demandante reclama por sumas no pagadas un total de UF 23.422,75, equivalentes a la fecha del siniestro a la suma de \$ 494.590.251.

Además de los montos antes señalados, la demandante reclama los perjuicios civiles derivados del incumplimiento del contrato por parte de la demandada, la que al no pagar los daños efectivos sufridos por su parte, impidió que esta última pudiera disponer de dichos montos, imposibilitando que éstos fueran invertidos y generaran frutos civiles, perdiendo una suma calculada al 31 de diciembre de 2013 ascendente a \$ 152.126.647, cuyo monto en UF a esa fecha correspondía a UF 6.526.

En cuanto a la suma efectivamente pagada, refiere que la demandada incurrió en una inexcusable tardanza en indemnizar los montos ajustados, generando un perjuicio por concepto de lucro cesante que corresponde calcular en base al costo del capital según la tasa histórica para operaciones reajustables y considerando el valor potencial de los intereses no percibidos, en función de aquellos que se habrían obtenido invirtiendo en depósitos a plazo. En cuanto a la suma reclamada y no pagada, para su cálculo se ha utilizado la misma base aplicada recién citada, hasta el día 11 de mayo de 2012.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



En cuanto a los antecedentes de derecho, señala que la demandada ha incumplido el artículo 1445 del Código Civil, desde que dejó de cumplir íntegramente su obligación al no respetar las coberturas y normas de la póliza contratada la que conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la cláusula adicional CAD 1 03 032 daba cobertura a los daños causados por los incendios excluidos por las letras b) y c) del artículo 4 de las condiciones generales de la póliza y a los daños materiales causados por sismo.

Agrega que el artículo 10 del mismo instrumento, en su inciso segundo establece la obligación del asegurador de indemnizar los montos reclamados, teniendo en consideración el valor real de las materias siniestradas, quedando excluido cualquier descuento o castigo que no tenga fundamento legal o contractual.

Enfatiza en que la demandada, al no impugnar el informe de liquidación sometido a su consideración y acceder al pago de lo propuesto por el ajustador aceptó tácitamente su contenido, consintiendo en cada uno de los planteamientos del informe de liquidación y haciéndose responsable ante el asegurado de todo lo contenido en él. Así, refiere que la demandada no explica ni fundamenta las razones que la llevaron a rechazar los

COPIA

CONFORME CON
el ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAE
JUEZ ARBITRO

conceptos y montos reclamados, omitiendo expresar los conceptos técnicos que pudieren llevarlo a deducir o descontar determinadas sumas. Asimismo, que no impugnó la procedencia de cobertura alguna ni recurrió a conceptos orientados a disminuir las sumas de indemnización, tales como límites o sub-límites de cobertura en conformidad a la póliza.

Previas citas legales a los artículos 524 inciso segundo, 529, 532 y 541 y siguientes del Código de Comercio, pide tener por deducida demanda civil por incumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios en contra de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., ya individualizada, solicitando en definitiva: 1) se declare incumplido por la demandada el contrato de seguros ya singularizado; 2) se ordene a la demandada cumplir íntegramente el contrato, condenándola a para las diferencias entre lo efectivamente pagado y lo perdido y reclamado por la demandante Agrícola Nova S.A., monto que asciende a UF 23.422,75; 3) se declare que la demandada es responsable del perjuicio por lucro cesante, según lo reseñado en lo expositivo, por la suma de UF 6.526; 4) se le condene a la demandada al pago de reajustes, intereses, más costas de la causa. 5) que en su caso sea el tribunal quien determine prudencialmente la forma y monto de la indemnización.

COPIA

COMPORTE CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PÁEZ
JUEZ ARBITRO

A fojas 84, consta notificación de la demanda a la demandada.

A fojas 163, la demandada mediante apoderado nombrado al efecto procedió a contestar la demanda, solicitando su total rechazo, con costas, controvirtiendo en su integridad la relación de hechos establecidos en la demanda.

Luego de realizar una descripción de las características del contrato de seguro celebrado con la demandante, y las circunstancias en que se produjo el siniestro, y de describir el procedimiento de liquidación y su impugnación conforme la ley chilena, según las normas contenidas en el DFL 251, expone los antecedentes de la liquidación del siniestro de marras, señalando que su parte no liquidó directamente el caso, sino que la encargó a un liquidador oficial de seguros, FGR, registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros. Añade que el procedimiento de liquidación fue complejo y tomó largo tiempo, tanto por falta de cooperación del asegurado en la entrega de la información, como por la forma en que ésta fue entregada. Agrega que su parte no interfirió con el proceso de liquidación, no obstante, siempre estuvo llana a responder solicitudes que planteara el

COPIA
CONFORME CON
SU ORIGINAL
COPIA
MAURICIO IZQUIERDO
JUEZ ARBITRO



asegurado, o el liquidador, y que la mejor muestra de ello es el anticipo de indemnización por la suma de UF 7.000.-

A continuación señala que el liquidador en su informe, el que acompaña a su contestación y solicita se tenga como parte integrante de la misma, estableció un monto a indemnizar por daños físicos y perjuicios por paralización de UF 27.118,06. Enfatiza que el informe está fechado en marzo de 2012 y que fue debidamente notificado a la demandante, sin que ésta lo impugnara dentro de plazo.

Sigue sus defensas señalando que la demanda debe ser rechazada, toda vez, que el asegurado aceptó la liquidación, por no impugnarla dentro del plazo que establece el artículo 23 del Decreto Supremo N° 863. Por el contrario, refiere que la demandante recibió y cobró el monto de la indemnización, sin efectuar reservas de ninguna especie.

Agrega como otro antecedente para fundar el rechazo de la demanda, el hecho que el asegurado aceptó la determinación de la pérdida, ello en cuanto refiere que en el 2010 las partes llegaron a un acuerdo sobre la pérdida de la asegurada, la que surgió a través de una solicitud de la demandante enviada mediante su corredor de seguro, en la que estuvo de

COPIA
CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

acuerdo en determinar su pérdida en \$ 550.000.000.-, monto que incluso es menor al que determinó finalmente el liquidador. Añade que Mapfre accedió a dicha solicitud, respaldando el pago mediante la suscripción de un finiquito firmado sin reservas por el asegurado.

Asimismo puntualiza que la demanda debe ser rechazada porque el asegurador pagó su obligación. Además, refiere que la demandante no ha actuado de buena fe, pues luego de no impugnar el informe de liquidación, determinar sus pérdidas y recibir el pago viene ahora a reclamar que éstas no fueron correctamente determinadas. Sostiene en este último punto, que dichas pérdidas si fueron bien determinadas y que si bien la demandante pretende el pago de UF 74.985,43.-, existiría una contradicción en la pérdida total que reclama, pues éstos señala que ascienden a UF 23.422,75.- y, al sumar a esta última la perdida determinada y pagada, se puede ver que existe una diferencia de más de UF25.881 .-que no tiene justificación alguna.

COPIA

Luego se refiere a los daños que reclama la demandante, señalando en relación a la cámara 9 que, con el mérito de los antecedentes del liquidador se estableció que la pérdida ascendía a UF 4.486,81 según

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

detalle del informe y bajo las observaciones del liquidador en cuanto a que la cantidad se ajustó a la verdaderamente afectada y constatada en la visita inspectiva al lugar del siniestro.

En cuanto a otros daños físicos, señala que el reemplazo de bins irrecuperables se acogió en un 100%, en cuanto a reparación de bins y rack el liquidador determinó el pago de \$ 3.010.756.-, monto que no fue impugnado por ninguna de las partes del contrato. Respecto al suministro de gas, expone que la demandante solo acreditó gastos por \$ 664.720.-

Añade que en items materias primas el liquidador determinó una pérdida de \$411.540.976.- En cuanto a las existencias en terrenos de terceros, dicha solicitud fue rechazada, porque las plantaciones por las que se reclamaba no se encontraban dentro de los recintos asegurados en la póliza y además las plantaciones no eran materia asegurada bajo ésta. En relación al reproceso de productos terminados, indica que respecto a la mano de obra empleada el asegurado, no demostró si utilizó mano de obra contratada específicamente para esa eventualidad o utilizó mano de obra propia de la empresa, en opinión del liquidador correspondía al personal contratado con anterioridad al siniestro, sin que el demandante presentara

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

HENRY C. IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

nómina de trabajadores contratados para tal efecto. Respecto al ítem salvataje contenido a granel fue rechazado por estar dicho ítems incluidos como ajuste como pérdida por existencias.

En cuanto al perjuicio por paralización expone que la demandante debidamente asesorada por su corredor, fijó el periodo de indemnización de tres meses de ocurrido el siniestro, es decir, solo amparaba los meses de marzo, abril y mayo de 2010, lo que es determinante en el análisis de las pretensiones de la actora, toda vez que éstas fueron rechazadas por encontrarse fuera del período indemnizable. Respecto al margen de contribución, señala que no hubo diferencia entre lo solicitado y lo pagado.

Agrega en relación a las pérdidas por gastos extraordinarios, que éstos comprendían gastos de limpieza, los que fueron acogidos parcialmente, solo en aquella parte relacionada con el área de almacenamiento y limpieza de cámaras, en tanto, los gastos por concepto de grúa horquilla, fueron aceptados solo respecto de los meses de marzo, abril y mayo de 2010, pues el resto correspondía a meses que estaban fuera de la cobertura de la póliza.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



Refiere en relación a los gastos de aceleración correspondientes a fletes de terceros, que éstos fueron rechazados en la parte relativa a los meses no considerados en la póliza, de igual modo los gastos de traslado entre bodegas con la sucursal Santiago, por encontrarse fuera del periodo de la póliza y porque no tenían respaldo. Lo mismo ocurrió con los gastos de salvamento, ítems reparaciones eléctricas no fue considerado porque la reparación estaba planificada con anterioridad al siniestro. Respecto al arriendo de frío externo, señala que más del 79% de los gastos fueron rechazados por estar fuera del periodo de la póliza. Los gastos de área de control de calidad se rechazaron por no haber sido acreditados, los gastos de aseo industrial y remuneraciones de área de control de calidad tampoco fueron acreditados.

Respecto del ítems energía eléctrica señala que correspondía indemnizar el exceso de consumo entre marzo y mayo de 2010, menos el consumo de la energía de la cámara 9, lo que se hizo comparando los consumos de los meses de marzo a mayo de 2009/ 2010 a este mayor consumo del año 2010, descontando la cámara 9 por haber estado en reparación, el resto de los gastos reclamados estaban fuera de la cobertura.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



Finalmente, respecto a los honorarios profesionales reclamados, se consideró el 100% de este gasto, los montos rechazados correspondían a gastos de abogados y asesores, no relacionados con la determinación de la pérdida.

En cuanto a los perjuicios reclamados controvierte la cuantía, monto y procedencia. En cuanto a los montos reclamados por lucro cesante, enfatiza que estos montos no se relacionan con daños que reúnan las características necesarias para ser indemnizables.

A fojas 194, la demandante evaca la réplica, señalando en relación a la contestación de la demandada, entre otras consideraciones, que la compañía demandada reconoce que el proceso de liquidación fue complejo y que siempre entendió que aun cuando hubiese efectuado el reclamo conforme al proceso establecido en el D.S. 863, la cantidad no disputada debía serle pagada y que el procedimiento arbitral se encontraba disponible en todo momento y no se agotaba por el hecho de no presentar reclamo contra la liquidación, y en este punto se equivocaría la demandada al sostener que el procedimiento de reclamaciones del artículo 23 y siguientes del DS 863 sea una condición previa del ejercicio de las acciones legales

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



que corresponden al asegurado para iniciar el procedimiento arbitral, pues de ser así, la referencia a una preclusión, pérdida o renuncia de derechos debe señalarse en forma clara y expresa, sin que pueda ser objeto de una presunción, más aun, refiere que mal podría una norma de rango inferior al de la ley, determinar la pérdida de los derechos existentes en el patrimonio del asegurado y, que los derechos de las partes en un contrato de seguros sólo se extinguieren por prescripción. Asimismo, refiere que su parte cooperó en el proceso de liquidación y que ninguna de las circunstancias que describe la demandada en su contestación configuraría la mala fe que menciona.

Agrega que la aceptación del pago tampoco condiciona el ejercicio de la acción en procedimiento arbitral, y que su parte no ha realizado ninguna confesión judicial en términos de reconocer una aceptación del monto del siniestro determinado por la liquidadora. Del mismo modo, desconoce los alcances del finiquito firmado por su parte, toda vez que éste únicamente estaba referido al adelanto de UF 7.000.-, que realizó la aseguradora en el mes de abril de 2010, en este sentido enfatiza, que mal podría otorgarse un finiquito anticipado y por tanto, el finiquito citado por la contraria jamás tuvo

COPIACONFORME CON
SU ORIGINALMAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

como propósito de servir de finiquito amplio y renuncia de acciones, a pesar de los términos en que en ocasiones ellos son redactados.

En cuanto a la objeción de los montos y coberturas reclamadas, señala en relación a la cámara 9, que los daños se encuentran documentados en un presupuesto que informa un valor mínimo por reparación no inferior a los 120 millones de pesos, y además, que su parte no podía entregar la reparación de una millonaria inversión a un tercero que no participó directamente en su fabricación, por lo que mantiene el reclamo por este concepto. Respecto del reemplazo de bins irrecuperables, señala que existen errores en razón del valor depreciable, valor residual estimado y vida útil, lo que arrojaría la diferencia de \$ 916.777.- que reclama.

Añade en relación a las materias primas, que a petición de los mismos liquidadores, se solicitó una auditoría independiente que confirmó que el costeo aplicado en esta materia y, en virtud del cual su parte efectuó su reclamo, era el correcto. Asimismo expone, que las existencias en terrenos de terceros corresponden al activo reconocido bajo el concepto de transformación biológica de propiedad de su parte, y cuyo trabajo está bajo la responsabilidad de un tercero.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PÁEZ
JUEZ ARBITRO

270

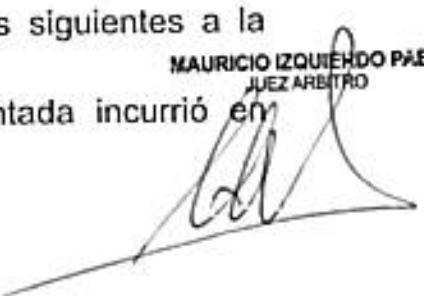
Respecto al reproceso de productos terminados, señala entre otras consideraciones que la reparación de contenido resulta del costo menor al reemplazo completo del producto terminado, ya que solamente reemplaza pequeñas partes del producto terminado, en tanto, en relación a que en dicho proceso debió participar personal contratado exclusivamente para ello, sería infundado y fuera de lógica, pues ello tendría un costo muchísimo más alto que el efectivamente desembolsado en este ítems. En cuanto al salvataje a granel, reafirma los desembolsos por mano de obra y rendimiento de limpieza, por un costo de \$ 58.096.088.-. A su turno, en relación a la energía eléctrica, enfatiza que la cámara N° 9 nunca estuvo fuera de servicio ni en reparación, finalmente sobre honorarios profesionales, señala que éstos fueron plenamente justificados.

Finalmente respecto de los perjuicios que reclama, señala que las normas de la póliza y del Código de Comercio resultan aplicables al contrato de seguro y sus disposiciones no han sido derogadas o reemplazadas por las condiciones particulares de la póliza. Así, señala que si bien existe una limitación temporal de la cobertura contratada respecto del ítems perjuicio por paralización, consistente en un plazo de tres meses siguientes a la fecha del siniestro, debe reconocerse que su representada incurrió en

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



aquellos gastos que estrictamente debió desembolsar para evitar un perjuicio mayor en su patrimonio, conforme lo dispuesto en el artículo 582 del Código de Comercio.

A fojas 217 la demandada evaca la dúplica, señalando entre otras consideraciones, que la demandante se habría allanado a su defensa en cuanto a la cobertura de los perjuicios por paralización, en lo relativo al límite temporal, lo mismo en relación a los gastos de energía eléctrica reclamados, sin que pueda aceptarse el intento por mutar la acción en este punto, en cuanto a situarla bajo las condiciones generales de la póliza.

A fojas 242 y 267, se recibió la causa a prueba, fijando como hechos sobre los que deberá recaer los siguientes: 1) efectividad que el siniestro reclamado se encuentra amparado en la póliza contratada entre las partes; 2) si la ocurrencia del siniestro materia del reclamo, le produjo perjuicios a la demandante. En la afirmativa, naturaleza y montos de éstos; 3) Efectividad que el asegurado haya dado cumplimiento con las obligaciones y cargas que le impone la ley y el contrato de seguro, respecto de la póliza materia de la reclamación, 4) efectividad que la compañía de seguros demandada no haya dado cumplimiento a las obligaciones y cargas que le impone la ley

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



y el contrato, respecto de la póliza objeto de la reclamación; y 5) efectividad del pago alegado por la demandada.

A fojas 792, encontrándose estos autos en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.

I. En cuanto a las tachas.

Primero: Que a fojas 678 la demandada opuso tacha en contra del testigo Ricardo José Molina Espinosa, por las causales contenidas en los N° 4 y N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que de sus declaraciones se advertiría que carece de imparcialidad y tiene un interés directo en el juicio, pues viene a declarar sobre servicios que prestó en forma remunerada para la demandante.

Segundo: Que la demandante evacuando traslado solicitó el rechazo de la tacha, fundada en que no existe una relación de subordinación y dependencia con el testigo; sino solo recibió pago por un servicio específico, del mismo modo, señala que no existe el interés pecuniario que es exigido para hacer lugar a la tacha del numeral 6 de la norma antes citada.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZquierdo PAEZ
JUEZ ARBITRO

Tercero: Que, de la revisión de lo declarado por la testigo, no es posible configurar las causales de tacha que han sido esgrimidas por la demandada, toda vez, que si bien prestó servicio eventuales para la demandante, no se le han formulado preguntas que permitan determinar con toda certeza que existe un vínculo de subordinación y dependencia, asimismo, no se vislumbra algún antecedente que pudiera llevar a este tribunal a estimar que ésta carece de falta de imparcialidad, ni tampoco que exista a su respecto un interés patrimonial en el resultado del juicio, por lo que la tacha será desestimada en definitiva.

Cuarto: Que a fojas 682 la demandada opone tacha del N° 6 del artículo 358 ya citado, contra el testigo Carlos Alberto Acuña Luarte, fundada en que éste tendría un interés patrimonial por mantener una deuda con la sociedad demandante.

Quinto: La demandante evacuando traslado solicitó el rechazo, señalando que de los dichos del testigo no se puede advertir que esté prestando declaración para obtener un beneficio económico o patrimonial.

Sexto: Que, la causal invocada exige tener un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, el que según lo ha resuelto

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO ZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

COPIA

reiteradamente nuestra jurisprudencia, debe ser de orden pecuniario, cuestión que no es posible desprender de los dichos del testigo, por lo que la tacha será desestimada.

Séptimo: A fojas 687, el demandado opone tacha de los N°s 4, 5 y 6 del Artículo 358 ya citado, contra el testigo Víctor Juan Arques Vergara, fundada en que habría una relación de dependencia entre éste y la demandante y que no estaríamos frente a un testigo que haya tomado conocimiento de los hechos en virtud de la percepción de los mismos, sino frente a un perito que emitió un informe ad hoc, remunerado por la parte que lo presenta, lo que le restaría imparcialidad.

Octavo: La demandante solicita el rechazo de la excepción, pues el testigo es socio de una empresa que se vincula comercialmente con su parte, pero eso no lo transforma en dependiente de Agrícola Nova S.A., además de sus declaraciones no es posible inferir un interés económico.

Noveno: Que, la causal invocada exige tener un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, el que según lo ha resuelto reiteradamente nuestra jurisprudencia, debe ser de orden pecuniario. En este aspecto, se debe señalar que de la declaración del testigo no fluye que

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



éste posea tal interés, pues el conocimiento que tiene de los hechos se relaciona con la prestación de servicios externos a la sociedad demandada, sin que la continuación de la relación comercial se encuentre supeditada a la decisión que se adopte en estos autos, y por tanto, tampoco se configura la relación de subordinación y dependencia alegada, por lo que la tacha será desestimada.

Décimo: A fojas 690 la demandada opone tacha del numeral N° 6 del artículo ya mencionado, en contra del testigo Alejandro José Henríquez Parra, fundado en que el testigo sería en realidad un perito privado que ha emitido informe remunerado para la demandante y por tanto, nadie puede constituir su propia prueba.

Undécimo: la demandante solicita su rechazo, señalando que la demandada no explica de qué forma se vería comprometido el interés de testigo, toda vez, que éste no mantiene ninguna relación laboral o comercial con su parte.

COPIA

Duodécimo: Que, sobre la excepción en estudio es necesario precisar que la jurisprudencia se encuentra conteste que el interés directo o indirecto contenido en la causal invocada, como fundamento de la excepción, debe

COFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



819

ser uno de carácter pecuniario, cuestión que no se vislumbra en estos autos, razón por la que la excepción será desestimada.

Décimo tercero: Que a fojas 698 la demandante opuso tacha de los numerales 4 y 5 del Artículo 358 del Código ya citado, contra el testigo Hernán Espinosa Montoya fundado en que éste desempeña funciones en una empresa que presta servicios actualmente a la demandada, por lo que carece de imparcialidad.

Décimo cuarto: Que la demandada solicitó el rechazo, toda vez, que de las declaraciones del testigo, no se aprecia que exista una relación laboral con su parte ni un interés de carácter patrimonial en el juicio.

Décimo quinto: Que la tacha planteada será desestimada, atendido que de los dichos del testigo no se desprende que éste mantenga una relación de subordinación y dependencia con la parte que lo presenta, y por tanto no puede considerarse que éste carezca de imparcialidad.

COPIA

II. En cuanto la objeción documental.

Décimo sexto: A fojas 720 y 775 la demandada objeta los documentos acompañados por la demandante mediante su presentación de fojas 669 y 751, sin embargo, todas éstas no configuran la causal de objeción

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



establecida en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sino que las circunstancias alegadas se relacionan con el valor probatorio de los instrumentos objetados, materia que es de consideración exclusiva del juez. En efecto, la objeción documental planteada es de carácter meramente formal, sin que explique en qué hace consistir la falta de integridad que reprocha a los documentos referidos, motivo por el cual al carecer en definitiva de fundamento, deberá necesariamente ser rechazada.

III. En cuanto a la petición principal.

Décimo séptimo: Que se comparece en estos autos en representación de Agrícola Nova S.A., ya individualizada y se interpone demanda de incumplimiento de contrato de seguros e indemnización de perjuicios en contra de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., solicitando en definitiva lo siguiente: 1) se declare incumplido por la demandada el contrato de seguros ya singularizado; 2) se ordene a la demandada cumplir íntegramente el contrato, condenándola a para las diferencias entre lo efectivamente pagado y lo perdido y reclamado por la demandante Agricola Nova S.A., monto que asciende a UF 23.422,75. - ; 3) se declare que la demandada es responsable del perjuicio por lucro

COPIA

INFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO EZQUERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

861

cesante, según lo reseñado en lo expositivo, por la suma de UF 6.526. -;

4) se le condene a la demandada al pago de reajustes, intereses, más costas de la causa, y, 5) que en su caso sea el tribunal quien determine prudencialmente la forma y monto de la indemnización, fundándose para ello en los antecedentes de hecho y derecho ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

Décimo octavo: Que, la sociedad demandada válidamente emplazada en autos procedió a solicitar el total rechazo de la demanda de marras, con costas, atendidas las excepciones, alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, las que ya fueron consignadas en la parte expositiva de esta sentencia.

Décimo noveno: Que la demandante, con la finalidad de acreditar su acción, allegó al proceso prueba instrumental, la que corresponde a los siguientes documentos:

1) Copia de renovación de póliza N° 1010700093218 B, endoso 8, suscrita entre la demandante y Mapfre Compañía de Seguros Generales S.A., firmada con fecha 29 de septiembre de 2009 y cuya vigencia se

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



extendía entre las 12:00 hrs. del día 30 de septiembre de 2009 y las 12:00 horas del dia 20 de septiembre de 2010.

2) Copia de la póliza de seguro de incendio incorporada al depósito de pólizas bajo el Código POL 1 05 020.

3) Copia de cláusula de incendio y daños materiales por sismo, adicional de la póliza de incendio, COD POL 1 03 014, Póliza de seguro de incendio COD POL 1 05 020.

4) Copia de informe de liquidación N° 164048 emitido por FGR Ajustadores de Seguros en relación al siniestro N° 10110000039806.

5) Copia informe de ajuste de pérdidas por concepto de perjuicios por paralización, emitido por FGR con fecha 27 de abril de 2011.

6) Copia de procedimientos acordados emitido por consultora RSM Chile a Agrícola Nova S.A. de febrero de 2011.

7) Copia de contrato de compras de maíz dulce, suscrito con fecha 01 de septiembre de 2009 entre la demandante y Carlos Acuña Luarte.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

8) Informe técnico emitido por el departamento de Control de calidad de la demandante.

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

- 9) Copia cotización para la reparación de cámara frigorífica N° 9, emitida por Sociedad Comercial e Industrial Raccolta Ltda.
- 10) Set de copias de facturas emitidas por la empresa Pacifor Ltda., en los meses de marzo, mayo y junio de 2010.
- 11) Copia factura N° 08359 emitida por maderera San Rafael S.A. en mayo de 2010.
- 12) Copia cotización N° 023/2014 emitida por Austral Fruits Ltda.
- 13) Set de copias de facturas emitidas por Battista y Cía. Ltda. a la demandante, en el mes de enero de 2010.
- 14) Set de copias de facturas emitidas por Embalajes Embalaart S.A. a la demandante,
- 15) Copia factura N° 10836 emitida por CMI Film Plásticos S.A. a la demandante.

- 16) Set de copias de facturas emitidas por Impresos y Cartonajes S.A. **COPIA**
IMICAR, a la demandante en los meses de noviembre de 2009 y enero y febrero de 2016.

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PASE
JUEZ ARBITRAL

17) Copia de factura N° 58081, emitida por Kortho Chile S.A. a la demandante, de fecha 12 de enero de 2010.

18) Copia de factura N°27398 emitida por Codificadora y Etiquetadora Willett S.A. a Agrícola Nova S.A., de fecha 20 de enero de 2010.

19) Copia factura N° 877496 emitida por 3M S.A. a la demandante de fecha 21 de enero de 2010.

20) Documento denominado "cuenta contable" correspondiente a gastos de siniestro para el arriendo de grúa horquilla, con set de copias facturas emitidas por Royal Rental S.A.

21) Set de copias de facturas por servicio de consumo eléctrico emitidas por la empresa Luz Linares S.A., correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010; de enero a diciembre de 2009, de enero de diciembre de 2008, y de enero a diciembre de 2007.

22) Set de informes y comprobantes de pago de cotizaciones previsionales del personal de Agrícola Nova S.A. del año 2009 y 2010.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

23) Copia de boleta de honorarios N° 3272 emitida por el liquidador de seguros Cristian Meneses Rivera, de fecha 31 de mayo de 2012.

MAURICIO IZQUIERDO P.
JUEZ ARBITRO



24) Copia de facturas N° 142 y 163 emitida por empresa South Fruit Ltda. a la demandante de fechas 01 y 21 de abril de 2010.

Vigésimo: que la demandante rindió prueba testimonial la que corre agregada a fojas 678 y siguientes, declarando sobre los puntos de prueba fijados en autos, Ricardo José Molina Espinosa, Carlos Alberto Acuña Luarte, Víctor Juan Arques Vergara y Alejandro José Henríquez Parra, todos testigos hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

1) El testigo Molina Espinosa declaró entre otros, no conocer la póliza de seguros. Se le exhibió el presupuesto de fojas 371 a 373 emitido por Raccolta Ltda., reconociéndolo como emitido por su parte, refiere que hubo daños en paneles frigoríficos, puerta y sellos en general de la cámara cuyas reparaciones según presupuesto de \$ 120.340.000, más IVA a esa época.

2) El testigo Acuña Luarte quien, entre otras consideraciones, declaró no conocer la póliza, y luego de exhibirsele el contrato de maíz de fojas 367, no reconoció la firma puesta en el mismo, pero que si suscribió un contrato similar al exhibido con la demandante.

COPIA
CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO P.¹⁷
JUEZ ARBITRO

3) El testigo Arques Vergara reconoció haber emitido el informe que corre a fojas 355 y siguientes y que corresponde a Informe de Procedimientos Acordados Agrícola Nova S.A., febrero de 2011.

4) El testigo Henríquez Parra quien entre otras consideraciones, señaló que la póliza cubre cualquier pérdida o disminución de ingresos que en condiciones normales el asegurado obtendría si no hubiera ocurrido el siniestro.

Vigésimo primero: Que a su turno, la demandada acompañó prueba instrumental, y que corresponde a los siguientes documentos:

- 1) Copia de informe de liquidación N° 164048, emitido por FGR Ajustadores de Seguros.
- 2) Copia de finiquito de fecha 27 de abril de 2010, emitido por Arturo Coloma Cisternas, en representación de Agrícola Nova.
- 3) Copia de la póliza de seguros contratada por la demandante.
- 4) Impresión de minuta reunión en planta Agrícola Nova de fecha 05 de diciembre de 2012.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PÁEZ
JUEZ ARBITRO



5) Impresión de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2010
enviado desde dirección email eduardoprietolorca@gmail.com.

6) Carta de fecha 20 de agosto de 2010, con logo de Agrícola Nova
S.A., titulado informe técnico n° 2.

7) Documento de fecha 19 de abril de 2010, con logo de Agrícola
Nova S.A., titulado informe técnico por área.

8) Impresión correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2010
enviado desde cuenta email mlastra@agricolanova.cl.

9) Impresión correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2011,
enviado a Cristian H. Meneses R.

10) Carpeta de liquidación electrónica, que contiene un total de 10
archivos digitales en formato PDF, y respecto de la cual se efectuó
audiencia de percepción documental a fojas 774.

Vigésimo segundo: Que la demandada rindió prueba testimonial, la
que corre agregada de fojas 697 y siguientes y 755 y siguientes, en la que
declararon al tenor de los puntos de prueba fijados en autos, Hernán
Rodrigo Espina Montoya, Bernardino Lincaqueo Huichacura, Alberto

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAT.

MAURICIO IZQUIERDO PAF2
JUEZ ARBITRO

Fernando Faraggi Wieshoff y Pedro Eduardo Vial Vial, todos testigos hábiles, debidamente interrogados, quien señalaron lo que sigue.

1) El testigo Espina Montoya declaró entre otras consideraciones que la compañía de seguros cumplió sus obligaciones de acuerdo a la póliza contratada, lo que le consta por haber participado en el proceso de liquidación, reconociendo al serle exhibido dicho informe. Añade que la partida principal en desacuerdo fue el perjuicio por paralización, toda vez que el asegurado reclamaba por aproximadamente un año de paralización y la póliza solo amparaba tres meses, las otras diferencias correspondían a gastos no respaldados, depreciaciones, descuentos por salvataje entre otros. Además que no se objetó informe de liquidación y que se entregó anticipo por UF 7.000.-

2) El testigo Lincaqueo Huichacura declaró que colaboró asesorando en la parte contable y en cálculo de las pérdidas en materia de existencia y pérdidas por paralización, reconociendo el informe de liquidación agregado a fojas 124 y siguientes. Agrega, que existía una vigencia temporal especial para los perjuicios de paralización de tres meses posteriores al siniestro.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PÁEZ
JUEZ ARBITRO



Señaló además, que entre los conceptos a indemnizar no se contemplaban las mercaderías o existencias en terrenos de terceros.

3) El testigo Faraggi Wiehoff declaró que la demandada cumplió las obligaciones que le impone el contrato y la ley, y que recibida la denuncia del siniestro se asignó un liquidador oficial de seguros, FGR, del cual es gerente, y que esta última empresa tomó contacto con el asegurado, inspeccionó los daños y solicitó antecedentes, consistentes principalmente presupuestos de reparación, respaldos contables de existencias. Añade que la cobertura por paralización contemplaba un lapso de pérdida indemnizable de tres meses. Además, señaló que se rechazó los daños por plantaciones en recintos de terceros porque las plantaciones no eran materia asegurada, como porque los daños no derivaron directamente del sismo. Al exhibírselle informe de liquidación 164048 lo reconoció como aquel emanado de la empresa que representa.

4) El testigo Vial Vial entre otras declaraciones señaló que la demandada cumplió el contrato de seguro, incluso más allá de lo contractual, pues se gestionó incluso el pago de un anticipo. Reconoció el documento de fojas 727.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



3) Que, la sociedad aseguradora encargó la liquidación del siniestro a FGR Ajustadores de Seguros, quien emitió informe de liquidación N° 164048, con fecha 28 de marzo 2012 sugiriendo una indemnización total por la suma de UF 27.118,06 (incluye anticipo de UF 7000).

4) Que, con fecha 07 de mayo de 2010, la sociedad demandada procedió a entregar como anticipo de la indemnización por el siniestro la suma de UF 7.000.-

5) Que, mediante documento de fecha 11 de mayo de 2012, la compañía aseguradora demandada procedió a pagar a la demandante la suma de UF 18.680,98.- monto resultante luego del descuento de la prima no pagada por la asegurada por la suma de UF 1.437.-

Vigésimo cuarto: Que, siendo un hecho no controvertido, la existencia del contrato de seguro y los ítems asegurados, el quid del asunto debatido en autos descansa en determinar a la luz de las cláusulas contractuales fijadas en la póliza de seguros, si éstas contemplan dentro de los ítems acordados los montos adicionales que reclama la sociedad demandante y que no habrían sido cubiertos al momento de pagarse las indemnizaciones derivadas de la póliza. En caso de ser ello efectivo, corresponderá analizar

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PÁEZ
JUEZ ARBITRO



si la actora ha logrado acreditar las sumas que demanda por gastos vinculados con el contrato de seguro y con los ítems por los cuales se reclaman.

Vigésimo quinto: Que, en primer término este sentenciador estima necesario pronunciarse respecto a la alegación de la demandada, relativa a la pérdida del derecho de la actora para provocar este juicio arbitral, por no haber reclamado en su oportunidad en contra del informe de liquidación, por constituir dicha falta de impugnación una aceptación de los términos en que se llevó a cabo el ajuste de los daños. Pues bien sobre el particular, valga señalar que de la interpretación de los artículos 23, 24 y 25 del DS 863, se puede colegir que lo que se regula en dichas normas legales, es la impugnación efectiva del informe de liquidación efectuado, ya sea por la asegurada o por la compañía, estableciendo los plazos para ello y regulando el procedimiento en caso que persistan las diferencias una vez presentada dicha impugnación entre asegurador y asegurado, pero en ningún caso, contempla los efectos que tendría la no impugnación del informe, como ha ocurrido en el caso de marras, y por tanto, una interpretación armónica de las normas nos lleva a establecer que, tanto en caso de presentarse impugnación persistiendo las diferencias como en caso

COPIA
CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAE:
JUEZ DE ARBITRO

de no presentarse impugnación alguna a dicho informe, subsistirá de igual modo el derecho de las partes para reclamar mediante el procedimiento acordado en la póliza, el pago de la pretendida indemnización o la solución de las dificultades que subsistan.

Vigésimo sexto: Que asimismo, en cuanto a la alegación de la demandada, relativa a que la demandante habría aceptado la determinación de la pérdida, lo que sustenta en el finiquito que presenta a fojas 162, se debe dejar establecido que dicho instrumento no tiene los alcances que ha pretendido asignarle la demandada, pues aquel es claro en cuanto a que se limita a la suma que se entregara por concepto de anticipos por un monto de UF 7.000.- y por tanto, no pueden extenderse sus efectos a un finiquito respecto de la suma total de la indemnización que fuera entregada a la demandante. En efecto, dicho documento fue suscrito en el mes de abril de 2010, cuestión que restringe temporalmente sus alcances. De otro lado, las copias de correo electrónico que presenta la demandada para avalar su alegación relativa a la aceptación del monto indemnizatorio, corresponde a un instrumento privado que no ha sido reconocido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, carece de valor probatorio y aun en el evento de estimarlo

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO ZAQUENDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



con algún valor, de igual modo la alegación no puede ser considerada desde que en conformidad a las reglas que regulan el procedimiento de determinación de los montos a indemnizar, éstos deben nacer a la luz del procedimiento de liquidación que se realice al efecto.

Vigésimo séptimo: Que, una vez establecida la pertinencia de la acción, nos adentraremos en el análisis del fondo, teniendo como ideas iniciales que, tal como se dijera, no existe discusión en cuanto a la existencia del seguro, y por tanto, la acción ejercida en autos se centra en el incumplimiento del contrato de seguro reclamado por la actora con la indemnización de perjuicios, que la tardanza en el pago de los montos efectivamente liquidados y pagados le trajo, como asimismo, aquellos perjuicios derivados del no pago de las sumas que mediante esta acción reclama.

Vigésimo octavo: Que, en primer término, resulta pertinente recordar que las normas que regulan el contrato de seguros de marras son aquellas vigentes a la época de ocurrencia del siniestro. Así, de acuerdo al artículo 512 del Código de Comercio "El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PÁEZ
JUEZ ARBITRO

determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribución convenida a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados". Que así entonces, son elementos esenciales del contrato de seguro el interés asegurable, el riesgo, la prima y la obligación del asegurador de pagar la indemnización pactada.

Que por su parte, el artículo 550 del Código de Comercio en tanto dispone que "El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente, o sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo. La responsabilidad del asegurador en ningún caso podrá exceder la cantidad asegurada".

Vigésimo noveno: Que, respecto a los requisitos de procedencia de la indemnización, el tratadista Baeza Pinto refiere que el asegurador asume la obligación de pagar la indemnización que procede en caso de siniestro, señalando como factores que deben concurrir copulativamente, la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido; el cumplimiento por parte

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



del contrayente de todas las obligaciones y cargas que deba observar, que ocurra el siniestro por alguno de los riesgos previstos en la póliza y cubiertos por ella; y que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato. Asimismo, dicho autor agrega en relación a la prueba de estas circunstancias que "En cuanto a la prueba de haber ocurrido el siniestro por algún riesgo cubierto y el monto de los daños, se trata de cuestiones de hecho, susceptibles de acreditarse por cualquiera de los medios previsto por el Código", refiriéndose al Código de Comercio. (Sergio Baeza Pinto. El Seguro. Editorial Jurídica de Chile. Cuarta edición. 2001. Pág. 121-122).

Que así las cosas, atendido lo dispuesto en el artículo 556 N° 7 del Código de Comercio, que dispone "El asegurado está obligado: 7º A probar la existencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador", y en conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, recae sobre la demandante el acreditar los mayores daños que reclama, para de ese modo configurar el incumplimiento contractual que denuncia.

Al decir de Stiglitz "La producción de efectos jurídicos se halla legalmente condicionada, a la existencia de un acontecimiento susceptible

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO ZQUEHDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



de provocarlos. Pero si el antecedente del cual depende el derecho que se pretende se halla controvertido es necesaria la prueba" (Rubén Stiglitz, Derecho de Seguros, Tomo 1, 3º Edición. Editorial Lexis-Nexis Argentina S.A. 2001. Pág. 569).

Trigésimo: Enseguida corresponde adentrarnos en el análisis de los daños que son reclamados por la sociedad demandante, con la finalidad de evaluar si se logra acreditar la ocurrencia de los mismos y su sujeción a las cláusulas de la póliza de seguros que lo liga con la demandada.

Trigésimo primero: Entre los daños reclamados se encuentran aquellos mayores gastos en reparación de la cámara N° 9, cubierta bajo los riesgos de daño de edificios y contenidos, los que desglosa en gastos en reparación propiamente tal y costos de arriendo de grúas horquilla empleadas en la reparación, por un total no cubierto de \$ 64.640.906.-, no obstante, los medios probatorios allegados al proceso para acreditar el mayor monto reclamado, no resultan suficientes para dar por probada la suma demandada, toda vez, que el documento agregado a fojas 371 y siguientes, consiste en un presupuesto emitido por la empresa Raccolta Ltda., de fecha 16 de agosto de 2011, corresponde a un instrumento

COPIA

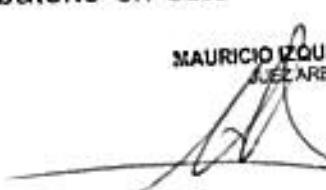
CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

emanado de terceros, y que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 1699 del Código Civil para ser considerado un instrumento público, y en su defecto, tampoco ha sido reconocido en juicio por quien acredite ser el representante legal de dicha sociedad, de manera que acorde a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1702 del Código Civil, carece de valor probatorio, sin que la circunstancia que quien aparece supuestamente suscribiéndolo, a saber don Ricardo Molina E, haya comparecido como testigo en estos autos, según consta de declaración agregada a fojas 678 y siguientes, haga mutar tal conclusión, pues si bien éste reconoció la emisión de dicho documento, éste no acredita ser el representante legal de la sociedad emisora del mismo, y aun en el evento de tenerlo por reconocido, ha sido el mismo testigo quien ha confirmado la naturaleza del documento, esto es, ser solo un presupuesto, que finalmente no fue aprobado ni ejecutado por la empresa demandante, por lo que no se le puede atribuir el poder de acreditar los gastos mayores que se persigue, pues dicho testigo fue claro en sostener que las reparaciones no se efectuaron con esa empresa, razón suficiente para que dicho presupuesto pierda todo valor probatorio en este

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO ZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



sentido. En esta misma dirección se dirige la declaración prestada por el testigo Alejandro José Henríquez Parra de fojas 690 y siguientes.

Trigésimo segundo: En cuanto a las sumas reclamadas por otros daños físicos, cuya diferencia impaga la hace consistir en la suma de \$4.806.250.-, correspondientes a reemplazo y reparación de bins y suministro de gas, los medios de convicción incorporados al proceso tampoco permiten tenerlos' por ciertos, pues las facturas allegadas a fojas 374 a 379, corresponde a instrumentos privados que no han sido reconocidos en juicio por quienes aparecen suscribiéndolas en conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1702 del Código Civil, y aun en el evento de efectuar su ponderación, de igual modo no logran acreditar los mayores daños reclamados, toda vez, que en éstas si bien se consigna la adquisición de pallets y bins, no existen antecedentes que permitan vincularlos con reposiciones o reparaciones derivadas del siniestro denunciado.

Trigésimo tercero: En cuanto a los montos reclamados por el ítems existencias, las que corresponderían a las partidas denominadas "Materias primas", "Existencias de Agrinova en terrenos de terceros", "salvamentos

COPIA
CONFORME CON
EL ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

por reprocesso de productos terminados" y "salvataje de contenidos a granel" por un total de \$ 195.821.610.-, el actor tampoco ha logrado acreditar los montos que reclama. En efecto, el instrumento agregado a fojas 355 y siguientes, denominado Informe de Procedimiento Acordados, si bien fue reconocido por el Sr. Víctor Arques al serle exhibido al momento de declarar como testigo, éste no acreditó representar a la sociedad que lo emite, lo que hace que su valor probatorio se vea mermado, y aun en el evento de tenerlo por reconocido, no aporta antecedentes concluyentes en términos de acreditar las cifras que se demandan, en tanto su declaración tampoco tiene mérito en este sentido, pues si bien señaló que la demandante tuvo pérdidas de inventarios, refirió desconocer los montos involucrados. Lo mismo ocurre con el contrato de maíz dulce, agregado a fojas 367, el que por una parte, no ha sido reconocido por el tercero que aparece suscribiéndolo, pues Carlos Acuña Luarte, si bien concurrió a declarar como testigo, no reconoció el documento que se le exhibió como celebrado por él, y por tanto, no puede asignársele valor probatorio. A su vez, el informe técnico emitido por el control de calidad de Agrícola Nova S.A. emana de la misma parte que lo presenta, de modo que, siguiendo el principio que surge de lo dispuesto en los artículos 1704 y 1705 del Código Civil, solo hacen

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO QUIERDO PAE2
JUEZ ARBITRO



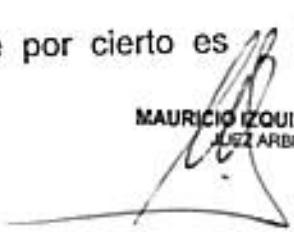
prueba en aquello que le desfavorezca. Finalmente, los testimonios rendidos en autos por Ricardo Molina Espinoza y Alejandro Henríquez Parra, no producen convicción, por tratarse de testimonios que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

Trigésimo cuarto: Que, a continuación corresponde pronunciarse sobre el reclamo efectuado por la actora bajo el ítem de perjuicios por paralización, por el que reclama un total de \$229.321.485.-, siendo un antecedente relevante de la discusión en primer término, la determinación de límites temporales acordados en la póliza, para los riesgos relativos para este tipo de daño. Así entonces, se hace necesario efectuar un análisis de la cláusula respectiva, contenida en la póliza bajo el Riesgo N° 3 Perjuicio por Paralización, la que se extiende a la utilidad esperada y los costos fijos y una cláusula de perjuicio por paralización cruzada. Dicho riesgo según tenor de la póliza, establece entre sus cláusulas específicas que el monto asegurado asciende a UF 90.000.- y que el periodo indemnizable se extiende a tres meses. Tal conclusión hace que todas aquellas cifras que se persiguen por cada uno de los conceptos reunidos bajo este ítem de riesgo y que exceden el periodo de cobertura pactado, deban ser rechazadas, pues la póliza es clara en establecer dicho límite, el que por cierto es

COPIA

COMPARTE CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



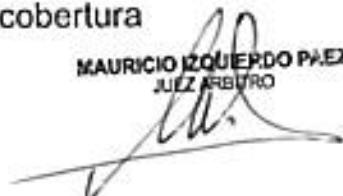
V4A

reconocido expresamente por la demandante, pues en su demanda dirige su reclamo señalando que está referido a aquella pérdida que experimentó el negocio, entendiendo ésta como la utilidad esperada no percibida en un plazo determinado (tres meses), sin que pueda considerarse en este punto la alegación de la actora en cuanto a que los mayores gastos verificados fuera del periodo de tres meses antes indicado, quedarían cubiertos bajo las condiciones generales de la póliza de incendios a que accede la cobertura adicional del sismo, ello, por cuanto la modificación de la acción en este sentido se ha efectuado mediante la réplica, instancia procesal que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, solo permite a la actora adicionar, modificar o ampliar las acciones que se hayan formulado en la demanda, pero sin que éstas puedan alterar las que sean objeto principal del pleito, y en este caso, lo que la demandante ha pretendido es precisamente modificar el objeto de su acción al alegar coberturas por un plazo mayor al pactado y alterando el sustrato contractual de su petición. Sin perjuicio de ello, desde el punto de vista contractual, tampoco corresponde hacer lugar a la reclamación en comento, atendido que la póliza contiene una cláusula especial relativa al plazo de cobertura

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO ZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



bajo este ítem, no haciéndose aplicable en consecuencia, las cláusulas generales de la póliza de incendio.

Que es menester señalar que en todo contrato de seguro debe primar el principio de la máxima buena fe, lo cual significa que el acto jurídico -póliza- deber ser celebrado y ejecutado por las partes con rectitud de intención, por la especial materia de que se trata y la relación contractual debe desenvolverse sin el ánimo de perjudicar al otro contratante, emergiendo con gran relevancia las reglas generales del ámbito contractual previstas por los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, desde que el asegurador asume un riesgo específico, cual es indemnizar los daños de que da cuenta la póliza en la eventualidad que el siniestro se produzca.

Que, como consecuencia de lo dicho, las partes deben respetar el pacto suscrito, sin que les sea lícito realizar interpretaciones que persigan ir contra lo expresamente acordado en la convención, con la finalidad de obtener mayores beneficios que aquellos que se tuvieron en vista al momento de contratar y de evaluar los riesgos y las primas involucradas en el contrato. Lo anterior, se relaciona con otro de los principios que rigen este tipo de contratos y que se encuentra consagrado en el artículo 517 del

SU ORGÁNICA
CONFORME

COPIA

MAURICIO ZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO

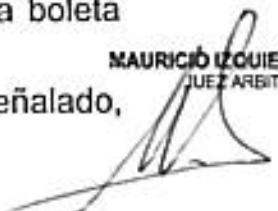
Código de Comercio aplicable al caso, cual es, que el seguro es un contrato de mera indemnización, sin que pueda constituir para el asegurado motivo de ganancias.

Trigésimo quinto: Que, una vez asentadas las ideas anteriores, corresponde enseguida avocarnos al análisis de los medios de prueba aportados por la demandante, a efectos de establecer si con ellos logra acreditar mayores gastos cubiertos bajo el riesgo N° 3 de la póliza, dentro del límite temporal de cobertura de tres meses ya señalado. En este punto es necesario señalar que las facturas allegadas a fojas 381 y siguientes, y fojas 749 y siguientes, corresponden a instrumentos privados emanados de terceros en conformidad a lo dispuesto en la ley 20.727.-, y que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 1699 del Código Civil para ser considerados un instrumento público, y en su defecto, tampoco han sido reconocidos en juicio por quien lo otorga, de manera que acorde a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1702 del mencionado Código, carecen de mérito probatorio. Lo mismo ocurre con los documentos relativos a comprobantes de pago de cotizaciones previsionales agregados de fojas 454 y siguientes y la boleta de honorarios agregada a fojas 748. Sin perjuicio de lo recién señalado,

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL

MAURICIO LOQUIERDO PA
JUEZ ARBITRO



valga agregar que aun en el evento de asignarles valor probatorio, de igual modo dicha instrumental no permite formarse convicción respecto de los mayores gastos demandados, tanto porque muchos de ellos corresponden a instrumentos que dan cuenta de supuestos gastos realizados fuera del límite de cobertura pactado, como asimismo, porque éstos por su naturaleza de gastos, deberían estar respaldados en los registros contables de la sociedad demandante, los que no han sido acompañados en autos. En tanto, la prueba testimonial rendida tampoco aporta antecedentes relevantes sobre este punto, sin que lo declarado por los testigos permita constituirse como plena prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Trigésimo sexto: Que así entonces, no habiéndose acreditado por el actor mayores daños a los que ya fueran determinados mediante el informe de liquidación y, pagados a la entidad demandante por las consecuencias patrimoniales que debió sufrir a consecuencia del siniestro denunciado, no es posible tener por cierto el incumplimiento contractual que se denuncia, quedando de ese modo demostrado en autos, que la entidad aseguradora dio cumplimiento a la póliza de seguros que la ligaba a la sociedad

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGEN AL

MAURICIO JÉQUIERDO PÁEZ

JUEZ ARBITRO

demandante, mediante la liquidación y pago de la indemnización por los daños efectivamente sufridos.

Trigésimo séptimo: Que, atendido lo expuesto precedentemente, tampoco se hará lugar a la indemnización de los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante, por no resultar acreditar en autos los presupuestos necesarios para ello.

Trigésimo octavo: Que, los demás antecedentes allegados en autos no alteran en nada las conclusiones a que se ha arribado por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

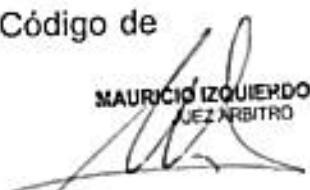
Trigésimo noveno: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, corresponde condenar en costas a la demandante por haber resultado totalmente vencida.

Que, atendido lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes, 1560 y siguientes, 1698 del Código Civil, artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, artículos 342, 346, 384, 222 y 223 Código Orgánico de Tribunales, 144, 253 y 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

COPIA

COMPARTE CON
SU ORIGINAL

MAURICIO IZQUIERDO PAEZ
JUEZ ARBITRO



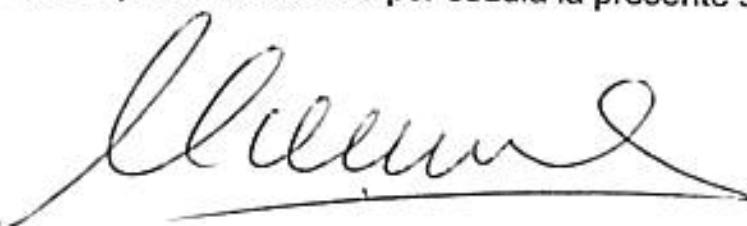
I.- Que se rechazan las tachas opuestas contra los testigos de la demandante, Ricardo José Molina Espinosa, Carlos Alberto Acuña Luarte, Víctor Juan Arques Vergara y Alejandro José Henríquez Parra, y de la demandada, Hernán Rodrigo Espina Montoya.

II.- Que se rechaza la objeción documental de fojas 720 y 775.

III.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por Agrícola Nova S.A. en contra de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.

IV.- Que se condena en costas a la demandante.

Notifíquese personalmente o por cédula la presente sentencia.



Pronunciada por el Juez Arbitro Mauricio Izquierdo Páez.

COPIA

CONFORME CON
SU ORIGINAL



Autoriza doña Nancy Torrealba Pérez.

MAURICIO IZQUIERDO PÁEZ
JUEZ ARBITRO



86^z

JUICIO ARBITRAL: AGRÍCOLA NOVA S.A. con MAPFRE COMPAÑIA DE
SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.

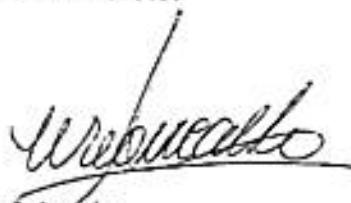
Santiago, 12 de diciembre de 2016.

Proveyendo a fojas 860 y siguiente; a lo principal, téngase por presentado el avenimiento y por aprobado en todo aquello que esté conforme a derecho, archívense los autos en su oportunidad; al otorgar, téngase presente.

Notifíquese por correo electrónico a las partes la presente resolución.



Proveyó don MAURICIO IZQUIERDO PÁEZ, Juez Árbitro.



Autorizó dada NANCY TORREALBA PÉREZ, Actuaría.